



En quarto. - 7789 90

SELLO QVARTO, VII QVART
TILLO, AÑOS DE MIL SEFE
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NVEVE.

R. la
R. ca.

El Rey - Por quanto Don Ra

mon Javier Oidor, que fue de mi Real Audiencia

de Santo Domingo, hizo presente en veinte y dos de

Diciembre de mil setecientos ochenta los graves

copiados

Vol: 68

Nº : 6

Año: 1789

Real Cédula sobre título diez libro primero de la Recopilación de Indias que previene, que los estipendios de Capellanías se paguen por mandamiento de los mismos Jueces Eclesiasticos.

Foj: 11

acompañando en corroboracion de ello un
Testimonio de varios casos ocurridos, con el
vicario de las Provincias anexas al Obispado
de Puerto Rico, el qual desentendiéndose
de sus deberes havia destruido a un vasallo
util por veinte pesos, que debia de Reddito de
una Capellania siendo el mismo vicario juez

3

11



En el quartillo.

1789

SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NIVEVE.

R. la R. ca.

El Rey: Por quanto Don Ramon Jover Oidor, que fue de mi Real Audiencia

de santo Domingo, hizo presente en veinte y dos de

Diciembre de mil setecientos ochenta los graves

perjuicios y refaciones, que los Jueces, Ecclesiasticos

exrogaban a los demas vasallos por averlidos de la Ley quince, Titulo diez, libro primero de la

Reconilacion de Indias, que previene, que los

estipendios de Capellanias, se paguen por mandamiento de los mismos Jueces Ecclesiasticos

acompanando en corroboracion de ello un

Testimonio de varios casos ocurridos, con el

vicario de las Provincias anexas al Obispado

de Puerto Rico, el qual desentendiendose

de sus deberes havia destruido a un vasallo

un por veinte pesos, que debia de Reddidos de

una Capellania siendo el mismo Vicario Juez

copiada o cotizada



21

... en los Autos. y habiendo llegado
... de rematar las hipotecas con derecho
de rigo, no obstante, que con tal a duos
... este beneficio, y por la misma causa y como
... de otra manera hacia mención de
... en virtud de un Real Decreto en el mes de
honorarios declarándole por público de comul
gao rucando y comminándole además con
las Censuras de la Bula de la cena, especia
almente con las del Capitulo diez y seis, solo
por que imploxo el Real auxilio, y vicario de
mediar la opression; y de ciertos constantes
hechos acordando el nombrado Ministro lo
que anteriormente tenia reverenciado
con fecha de veinte y cinco de mayo del año
precedente de mil setecientos setenta y nueve
con ocasion de un curso de guerra de
no otorgar, que en el de mil setecientos setenta
y siete interpuso en aquella Real
Audiencia por Francisco Guadalupe

justicia de Real el conocimiento de todas
las causas que en las Reales Audiencias, sin embargo
en otras Reales, para suplen la adquisi-
ción de su jurisdicción, que de las sumas de
de los Reales mandos hacia reducidas el re-
curso de protección; — Finalmente, que
se reformase la citada Ley quince, supue-
to que la experiencia hacia ver, que en Espa-
ña no era necesaria, y en la América era
ocasion de muchos perjuicios, que los Mini-
stros y Tribunales Reales procuraban evi-
tar, por ser conexas a razón, autoridad,
de las Leys y derechos del Estado, que in-
dicaban, sin alterar el respeto de la Iglesia.
Posteriormente se recibió en Re-
cepción de Don Juan Gutiérrez de Pinxés, De-
gente entonces de la Real Audiencia de
Santafé, y hoy Ministro Popaco en el
Consejo de las Indias, diecinueve de Abril

ab. Capitan de la Real Armada de Indias
reclamo de sueldo, y sueldo de los que en su
servicio de real capitanía de Indias descanse
el Rey m. s. n. o. y f. a. c. e. que s. m. a. p. l. o. u. a.
nada impidiendo, en esta parte de la práctica
de los dichos señores de Indias, y en servir
corruptelas, y abusos perjudiciales a la Re
al Jurisdicción, y perturbadores de la tran
quilidad común, a consecuencia de lo mismo. Con
sejo de diez y ocho de abril del año próximo
por auto resolvió revocar la citada ley quince
título diez libro primero de la Recopilación de
Indias que precitamos, que los Gobernadores
y Justicias Reales no libren mandamientos
ningunos en virtud de ellos, se paguen los
estipendios de capitanías, que son fundados
personas particulares, y de señores de Indias
Eclesiásticos, uvan, o de su jurisdicción, y libren
los dichos mandamientos, y subrogar

De

41
una mancomunidad de estos Señores y Señoras
el Real fisco y sus herederos y sucesores que
deben de honorarse y ser conocidos el conocimiento
entre todas causas o negocios en que aquien
ninguna causa y haber de ellos como antes
en el Real fisco y sus herederos y sucesores y se
extienda a los casos en que las fincas obliga
das a credito fiscal, se hallen afectas a favor
de Obispos, Capellanas, Iglesias, o curatos
o otros que quisiere ocupar algun inmueble.
De Competencia entre las jurisdicciones, ob-
serva la eclesiastica el metodo legal de
despachar las peticiones de tras inhibicion
con insercion de los Documentos que acrediten
la qualidad, ambigua es el conocimiento
que pretenda ser conocido sin abitar de
las causas, ni de las causas en ningun caso
de los sedimentos de contra los Depositarios
Legales, ni que entienda los bienes de
fijos, de que estubieren obligados a responder

de la ...

de ...

... que quedan en ...
... la curia en ...

... de ...

D. Fausto de Puerto

... y ...

...

...

72
N. 55

Vol. 24

28

24
52
4

* EL REY.

22 III - 1789

Por quanto Don Ramon Jover, Oidor que fué de mi Real Audiencia de Santo Domingo, hizo presente en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta los graves perjuicios y vexaciones que los Jueces Eclesiásticos irrogaban á los demas vasallos, prevalidos de la ley quince, título diez, libro primero de la Recopilacion de Indias, que previene, que los estipendios de Capellanías se paguen por mandamiento de los mismos Jueces Eclesiásticos, acompañando en corroboracion de esto un testimonio de varios casos ocurridos con el Vicario de las Provincias anexas al Obispado de Puerto Rico, el qual desentendiéndose de sus deberes, habia destruido á un vasallo útil por veinte pesos que debia de réditos de una Capellanía, siendo el mismo Vicario Juez y parte en los autos, y habiendo llegado al extremo de rematar las hipotecas con derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio; y por la misma causa, y conocer de otra profana, habia intentado arruinar á otro vasallo constituido en empleos honoríficos, declarándole por público descomulgado vitando, y conminándole ademas con las censuras de la Bula de la Cena, especialmente con las del capítulo diez y seis, solo porque imploró el

A Real

27

Real auxilio , y procuró remediar la opresion ; bajo de cuyos constantes hechos , recordando el nominado Ministro los que anteriormente tenia representados con fecha de veinte y cinco de Mayo del año antecedente de mil setecientos setenta y nueve , con ocasion de un recurso de fuerza de no otorgar , que en el de mil setecientos setenta y siete interpuso en aquella Real Audiencia Fr. Francisco Quadrado , Visitador y Reformador de la Provincia de San Lorenzo , de la Orden de la Merced , de ciertas providencias del muy Reverendo Arzobispo de aquella Diócesis y su Provisor , reiteró sus insinuaciones sobre lo mucho que convenia reformar el despotismo con que la Jurisdiccion Eclesiástica procuraba deprimir la autoridad Real contra lo que ofrecian los derechos del Estado , fundándolo en que el Reyno de Jesu-Christo fué y es espiritual , y no ha dado á sus Ministros derecho alguno sobre los bienes temporales ; ni mudado el orden de sociedad civil , por cuya potestad posee la Iglesia sus bienes , y el Clero sus privilegios , sin que la donacion mude la naturaleza de las cosas donadas , ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas ; añadiendo consideraba , que no solo convenia declarar á favor de la Jurisdiccion Real el conocimiento de todas las causas que no son espirituales , sino tambien crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones , pues de las invasiones de los Eclesiásticos habia resultado el recurso de proteccion ; y finalmente que se reformase la citada ley quince , supuesto que la experiencia hacia ver que en España no era necesaria , y en la América era ocasion de muchos perjuicios , que los Ministros y Tribu-
na-

29

nales Reales procuraban evitar por ser conforme á razon, autoridad de las Leyes y derechos del Estado, que vindicaban sin faltar al respeto de la Iglesia. Posteriormente se recibió otra representacion de Don Juan Gutierrez de Piñeres, Regente entonces de la Real Audiencia de Santa Fe, y hoy Ministro Togado de mi Consejo de las Indias, de treinta de Abril de mil setecientos ochenta y uno, en que expuso, que estándose executando á Don Nicolas Ortiz, como Arrendador de las Alcabalas del Partido de Buga, á pretexto de estar hipotecados sus bienes á dos obras pias, exhortó el Provisor de Popayan, y conminó con censuras á los Jueces Reales si no se inhibian del conocimiento, de que aterrados estos dexaron indefensa la Real Jurisdiccion, contentándose con avisarlo á los Oficiales Reales, de quienes dimanaba su comision, y estos con elevarlo al Regente, como encargado de la Superintendencia general, el qual con precedente vista del Fiscal de aquella Audiencia libró oficio al Reverendo Obispo para que dispusiese el que todo se repusiera al estado que tenia quando su Provisor dió la providencia, expidiendo las que estimase oportunas á desagraviar la Jurisdiccion Real, y dexar expedito el cobro de las deudas Fiscales; y sí bien aquel Prelado contestó en los principios el recibo del Oficio, sin manifestar el menor sentimiento de los términos en que iba concebido; habiendo despues dado vista al Promotor Fiscal de su Curia, enterado de lo que este expuso en una difusa respuesta, truncando y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras y mal entendidas, declaró no haber lugar á la remision de la causa al Fuero Real,

manifestando al Regente su sentimiento por el modo con que habia extendido su oficio; por lo que conociendo este que el objeto del Reverendo Obispo era hacer suya la causa de su Provisor, y adoptar sus máximas; y creyendo serian ineficaces nuevos oficios políticos y extrajudiciales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza á la Audiencia de Quito, y dar cuenta como lo hizo con testimonio, á fin de que recayera la conveniente Real declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo. Y habiéndose visto en el referido mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con presencia de otros expedientes de igual naturaleza, ocurridos en diversas partes, especialmente en Yucatan, con motivo de ciertos procedimientos de aquel Juez Eclesiástico, depresivos de la Jurisdiccion Real, acerca del qual se declaró por Real Cédula de dos de Abril de mil setecientos sesenta, que en las causas que se ventilasen sobre principales de Capellanías, podia conocer la Jurisdiccion Eclesiástica hasta la ereccion y establecimiento de ellas en caso de omision de los Testamentarios; pero que una vez establecidas las fincas que se arrendasen á Legos, ó censos que se impusiesen contra ellas, cesaba ya su jurisdiccion, y no tenia accion para proceder contra el Lego por los réditos que debiese al Capellan ó Convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos; y de lo que en inteligencia de todo expusieron los Fiscales, deseando el Rey mi Señor y Padre, que santa gloria haya, uniformar en esta parte la práctica en todos los Dominios de las Indias, á fin de evitar corruptelas y abusos perjudiciales á la Real Jurisdiccion, y perturbativos de la tranquilidad comun, á con-

sul-

sulta del mismo Consejo de diez y ocho de Abril del año próximo pasado resolvió revocar la citada ley quince, título diez, libro primero de la Recopilación de Indias, que previene: "Que los Gobernadores y Justicias Reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanías que han fundado personas particulares, y dexen á los Jueces Eclesiásticos usar de su jurisdicción, y librar los dichos mandamientos;" y subrogar en lugar de ella la acordada por la Junta del nuevo Código, que es como se sigue: "Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra Real Corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento, ú otro qualquier título, no han podido perder, ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin nuestro expreso Real permiso; en cuya consecuencia declaramos, que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de Capellanías y Obras pías contra nuestros Vasallos legos y sus bienes, no toca á los Jueces Eclesiásticos, sino á nuestras Justicias Reales; y mandamos que así se guarde, cumpla y execute." Y para precaver tambien á la Real Hacienda de los perjuicios á que se halla expuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de esos Dominios deben continuar el Real Fisco y sus Jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó como reo: que este privilegio procede, y se extiende á los casos en que las

fin-

29

fincas obligadas á crédito Fiscal se hallen afectas á favor de Obras pias , Capellanías , Iglesias ó Monasterios. Y que quando ocurra algun motivo de competencia entre las dos Jurisdicciones, observe la Eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias , con insercion de los documentos que acrediten la qualidad atributiva del conocimiento que pretenda pertenecerla , sin abusar de las censuras , ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los Depositarios Legos á que entreguen los bienes profanos de que estuviesen obligados á responder al Juez Real , sino entendiéndose con este del modo urbano y atento que corresponde , con arreglo á lo dispuesto por la ley quarenta y siete , título siete , libro primero de la misma Recopilacion , y varias Reales declaraciones hechas en distintos expedientes sobre competencias entre ambas Jurisdicciones. Por tanto por esta mi Real Cédula ordeno y mando á mis Virreyes , Presidentes , Audiencias , Gobernadores , y demas Jueces y Justicias de mis Reynos de las Indias , é Islas Filipinas y de Barlovento , y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , á sus Provisores y Vicarios generales , y á los demas Jueces Eclesiásticos de ellas , que enterados de la preinserta ley acordada por la Junta del Código , subrogada en lugar de la quince , título diez , libro primero , y declaracion hecha acerca del conocimiento de las causas en que tenga interes mi Real Fisco , las guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar puntual y efectivamente conforme á su tenor , sin que con ningun pretexto , ni motivo se contravenga á ellas;

por

por ser así mi voluntad. Fecha en *Madrid*
á *veintey dos* de *Marzo* de mil
setecientos ochenta y nueve.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro. *or*

Manuel de Neftares

E

E

E

E

Para que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlo-
vento se observe la ley, que se inserta subrogada, en lugar de la quin-
ce; título diez, libro primero de la Recopilacion de aquellos Domi-
nios, por la que se declara, que el conocimiento de las demandas de
principales, y réditos de Capellanias y Obras pias corresponde á las
Justicias Reales, con lo demas que se expresa.

30